

Quiénes suscriben, **senadoras y los senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Ahnove Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruiz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Gabriel Elizondo Pérez, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El turismo como actividad estratégica para México

El turismo es una actividad estratégica para la economía nacional y para miles de comunidades que dependen directa e indirectamente de la prestación de servicios de alojamiento, alimentos y bebidas, transporte turístico, agencias de viajes, guías, recorridos, actividades recreativas y otros servicios vinculados con la llegada de visitantes.

La Cuenta Satélite del Turismo de México 2024, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, reportó que el producto interno bruto turístico alcanzó 2 billones 713 mil 120 millones de pesos, equivalentes al 8.7 por ciento de la economía nacional. Las actividades turísticas generaron 2.9 millones de puestos de trabajo ocupados remunerados, correspondientes al 7.4 por ciento del total nacional.

Los datos más recientes confirman el dinamismo del sector. La Secretaría de Turismo informó que en 2025 ingresaron al país 98.2 millones de visitantes internacionales, 13.6 por ciento más que en 2024; 47.8 millones fueron turistas que pernoctaron en México, y el ingreso de divisas por visitantes internacionales alcanzó 34 mil 992 millones de dólares.

Durante el primer semestre de 2026, México recibió 24.5 millones de turistas internacionales, 4.6 por ciento más que en el mismo periodo del año anterior. Estas cifras muestran que el sector tiene capacidad de crecimiento, pero también obligan a construir mecanismos para que una mayor proporción de la derrama permanezca en los destinos, fortalezca a las micro, pequeñas y medianas empresas y genere empleos formales en las comunidades receptoras.

II. Crecimiento con beneficios territoriales

El buen desempeño agregado del turismo no elimina las desigualdades territoriales ni garantiza que todos los destinos participen en condiciones semejantes. El Programa Institucional 2026-2030 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo reconoce que la oferta turística continúa concentrada en pocos destinos y que esa concentración limita un crecimiento económico equilibrado y sustentable.

La política turística debe, por tanto, combinar promoción, infraestructura, seguridad, conectividad y condiciones fiscales que favorezcan la formalidad y la competitividad. Un incentivo tributario dirigido a prestadores formales de servicios turísticos puede contribuir a reducir el costo final de dichos servicios, ampliar el consumo turístico y fortalecer la actividad económica local.

III. Régimen vigente del impuesto al valor agregado

La Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente establece, en su artículo 1o., una tasa general del 16 por ciento para las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

El artículo 20. de la Ley se encuentra actualmente derogado. Por ello, la presente iniciativa propone utilizar dicho precepto para incorporar un tratamiento fiscal específico y claramente delimitado a favor de los servicios turísticos prestados en destinos que cuentan con reconocimiento o delimitación oficial.

La propuesta no establece una tasa cero general para entidades federativas completas ni para cualquier actividad económica realizada dentro de ellas. Un diseño de esa naturaleza incluiría operaciones sin relación directa con el turismo y generaría diferencias fiscales amplias entre contribuyentes en situaciones equivalentes. El beneficio se concentra, en cambio, en prestadores formales de servicios turísticos y en destinos identificables mediante instrumentos públicos.

IV. Delimitación de los destinos beneficiarios

La Ley General de Turismo establece la figura de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, que pueden ser declaradas por su desarrollo actual o potencial. Los artículos 31 a 35 de dicho ordenamiento prevén que la declaratoria contenga una delimitación geográfica precisa y sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, México cuenta con el programa de Pueblos Mágicos, que en 2026 comprende 177 localidades y constituye uno de los principales instrumentos federales de diversificación de la oferta turística. Para efectos fiscales y con el propósito de otorgar certeza territorial, la iniciativa considera el municipio en el que se ubique una localidad con nombramiento vigente de Pueblo Mágico.

De esta manera, la aplicación de la tasa cero se vincula a dos referencias objetivas: las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable formalmente declaradas y los municipios que cuenten con una localidad con nombramiento vigente de Pueblo Mágico. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Turismo deberán publicar anualmente la relación aplicable, exclusivamente con efectos informativos y de identificación territorial.

V. Formalidad y focalización del incentivo

La tasa del 0 por ciento se aplicará únicamente a la prestación de servicios turísticos realizada por personas físicas o morales inscritas y con registro vigente en el Registro Nacional de Turismo. La Ley General de Turismo define dicho Registro como el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del país y establece que la inscripción es obligatoria para quienes tengan ese carácter.

Vincular el beneficio al Registro Nacional de Turismo permite dirigir el incentivo a establecimientos y prestadores identificables, fortalece la formalización del sector y facilita la verificación por parte de las autoridades fiscales.

La tasa cero sólo será aplicable cuando el servicio se preste materialmente dentro del destino beneficiario y el establecimiento desde el cual se proporcione se encuentre en ese territorio. No se extiende a importaciones, enajenación de inmuebles ni a operaciones ajenas a la prestación de servicios turísticos.

VI. Efecto económico de la tasa cero

La aplicación de la tasa del 0 por ciento no equivale a una exención. Bajo el régimen de tasa cero, el contribuyente continúa formando parte de la cadena del impuesto y conserva, conforme a las reglas generales de la Ley, el derecho de acreditar el IVA que le haya sido trasladado en las erogaciones relacionadas con sus actividades, siempre que se cumplan los requisitos legales.

Esto permite que el beneficio se refleje en el precio del servicio sin incorporar el IVA del 16 por ciento al consumidor final. A manera ilustrativa, un servicio con valor antes de IVA de 1,000 pesos tiene actualmente un precio de 1,160 pesos cuando se encuentra sujeto a la tasa general. Al aplicar tasa cero, y manteniéndose sin cambio el precio antes del impuesto, el componente de 160 pesos de IVA deja de trasladarse al consumidor.

La medida busca fortalecer la competitividad de los destinos, incentivar el consumo de servicios formales y ampliar la derrama económica en actividades directamente vinculadas con el turismo.

VII. Impacto recaudatorio

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 estima ingresos por 1 billón 589 mil 69 millones de pesos por concepto de impuesto al valor agregado. La presente iniciativa tendría un impacto recaudatorio negativo respecto de los servicios turísticos que actualmente tributan a la tasa general y que, al cumplir los requisitos previstos, pasarían a la tasa del 0 por ciento.

Las estadísticas fiscales públicas disponibles no desagregan la recaudación del IVA simultáneamente por tipo de servicio turístico, condición de inscripción en el Registro Nacional de Turismo y ubicación en los territorios definidos por esta iniciativa. Por esa razón, no existe una base pública que permita determinar de manera responsable una cifra agregada específica del impacto recaudatorio.

La participación del turismo en el producto interno bruto, estimada en 8.7 por ciento para 2024, no puede utilizarse de manera automática como proporción de la recaudación del IVA, pues el PIB turístico y la base gravable del impuesto son magnitudes distintas. En consecuencia, el impacto será inferior al total de 1 billón 589 mil 69 millones de pesos de IVA previsto para 2026 y se limitará a los servicios que reúnan simultáneamente los requisitos materiales, territoriales y registrales de la reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o. (Se deroga).	Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley por la prestación de servicios turísticos, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

	I. Que el prestador del servicio se encuentre inscrito y cuente con registro vigente en el Registro Nacional de Turismo; II. Que el establecimiento desde el cual se preste el servicio se ubique: a) Dentro del polígono de una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable declarada conforme a la Ley General de Turismo, o b) En un municipio en el que se ubique una localidad con nombramiento vigente de Pueblo Mágico otorgado por la Secretaría de Turismo; III. Que el servicio se preste materialmente dentro del territorio a que se refiere la fracción anterior, y IV. Que el comprobante fiscal correspondiente identifique el establecimiento y el lugar en el que se prestó el servicio. La tasa prevista en este artículo no será aplicable a la importación de bienes o servicios, a la enajenación de bienes, al otorgamiento del uso o goce temporal de
--	---

	bienes, ni a servicios que no tengan el carácter de turísticos conforme a la Ley General de Turismo y sus disposiciones reglamentarias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Turismo publicarán, a más tardar el 15 de enero de cada año, la relación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable y de los municipios a que se refiere la fracción II que se encuentren vigentes al 1 de enero del ejercicio fiscal correspondiente. La publicación tendrá carácter informativo y no podrá ampliar o restringir los territorios que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 2o. a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley por la prestación de servicios turísticos, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el prestador del servicio se encuentre inscrito y cuente con registro vigente en el Registro Nacional de Turismo;
- II. Que el establecimiento desde el cual se preste el servicio se ubique:

a) Dentro del polígono de una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable declarada conforme a la Ley General de Turismo, o

b) En un municipio en el que se ubique una localidad con nombramiento vigente de Pueblo Mágico otorgado por la Secretaría de Turismo;

III. Que el servicio se preste materialmente dentro del territorio a que se refiere la fracción anterior, y

IV. Que el comprobante fiscal correspondiente identifique el establecimiento y el lugar en el que se prestó el servicio.

La tasa prevista en este artículo no será aplicable a la importación de bienes o servicios, a la enajenación de bienes, al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, ni a servicios que no tengan el carácter de turísticos conforme a la Ley General de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Turismo publicarán, a más tardar el 15 de enero de cada año, la relación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable y de los municipios a que se refiere la fracción II que se encuentren vigentes al 1 de enero del ejercicio fiscal correspondiente. La publicación tendrá carácter informativo y no podrá ampliar o restringir los territorios que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

SEGUNDO. Para el ejercicio fiscal de 2027, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Turismo publicarán, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la relación informativa a que se refiere el último párrafo del artículo 20. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

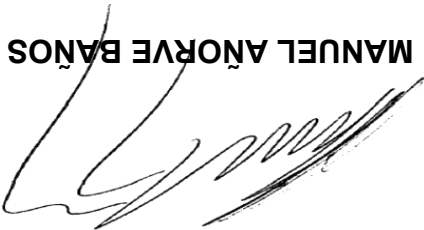
TERCERO. Los prestadores de servicios turísticos deberán conservar vigente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo durante el periodo en que

apliquen la tasa prevista en el artículo 20. de la Ley del Impuesto al Valor
Agregado.

SUSCRIBEN

SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS

SEN. MANUEL ANORVE BAÑOS



SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO
AUSTRIA

SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
ZAPATA BELLO

SEN. ROLANDO RODRIGO

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA

SEN. GABRIEL ELIZONDO PÉREZ

SEN. MELY ROMERO CELIS SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA
SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA